

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 OCT. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00271 00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandantes: ALBERTO OCHOA MARULANDA.
Demandados: IVAN RAMIRO MARTINEZ PAYAN.

Se deciden las reposiciones que promovieron los apoderados de los extremos en la Litis, contra el auto que en febrero 27 de 2020 dispuso:

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de enero 21 de 2020 (fls. 115-116), respecto de prestar la caución fijada en \$292.336.261¹⁷ y solo prestó la caución que milita a folio 103 por \$200.000.000¹⁷, el despacho **limita las medidas cautelares a las ya decretadas**, pues téngase en cuenta que si bien se ordenaron los embargos de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 060-249513, 148-10681, 148-15369 y 148-40603, como de acciones y dividendos y dineros en cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, solo se materializó el registro de embargo de los tres últimos inmuebles, toda vez que sobre el de matrícula inmobiliaria 060-249513 no se llevó a cabo por las razones que da cuenta la nota devolutiva que milita a folio 33 de este foliatura que proviene de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, y sobre el embargo de acciones y dividendos no se ha obtenido ninguna información y es prematuro saber sobre valores retenidos o sus avalúos.

En razón a lo expuesto, de conformidad con el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso y con fundamento en la caución prestada por la ejecutante, las medidas cautelares se mantienen hasta las ya decretadas.

DE LOS RECURSOS

De la parte actora.

Indica que en el auto de enero 21 de 2020, se corrigió el auto del 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó una caución por 200 millones de pesos, a lo que le dieron estricto cumplimiento, presentando póliza por ese valor para cubrir los posibles perjuicios que pudieran causar las medidas cautelares al demandado.

El auto de febrero 27 de 2020 modificó la cuantía de la caución ya prestada en \$292.336.261, sin que se precisaran los alcances respecto del valor ya prestado, por lo que le fue imposible prestar la nueva caución por falta de claridad en el auto prenotado, por lo que, solicita se revoque el auto de febrero 27 hogaño, para que se aclare el auto del 21 de enero 2020 y se establezca el valor exacto para la prestación de la caución por el valor en el que se excede a la anterior de 200 millones de pesos. Es decir que se establezca la prestación de una caución complementaria por valor de \$92.336.261 para efectos de su prestación y el término en el que se debe presentar.

La parte ejecutada.

precisa, que mediante auto de 27 de febrero de 2020, se resolvió "limitar las medidas cautelares a las ya decretadas" a pesar de que el ejecutante no prestó la totalidad de la caución establecida, esto es la suma doscientos noventa y dos millones trescientos treinta y seis mil doscientos sesenta y un peso (\$292.336.261); al respecto, el legislador en el código General del Proceso en su artículo 599 considera, que

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento".

De lo anterior resalta, que, al no cumplir el ejecutante, con lo ordenado, debe el operador judicial ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en cumplimiento de la ley, en tanto no le es dable modificarla al tenor del quantum voluntario de la caución prestada por el ejecutante.

Es por ello que solicitan se **REVOQUEN** los autos del 5 de abril de 2019 y 21 de mayo de 2019, por medio de los cuales se ordenó el embargo de los bienes inmuebles, cuentas corrientes y acciones y dividendos del Señor Iván Martínez, o en subsidio se MANTENGAN las medidas cautelares solamente sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 148-40681, 148-15369 y 148-40603 y se levante la medida atinente a las acciones y dividendos de la Agencia de Aduanas Techcomex, como quiera que los bienes inmuebles embargados precitados cubren ampliamente cualquier tipo de pretensión económica solicitada por el ejecutante.

De los traslados

Con ocasión al traslado del recurso presentado por la parte pasiva, el actor precisó que mediante recurso debidamente motivado, había argumentado las razones por las que no había logrado cumplir con la carga impuesta por este despacho judicial.

Además de considerar que no es dable la solicitud del apoderado del demandante, de que se revoquen los autos señalados en su petición, por cuanto son garantía para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el demandante, puesto que sin estas serían ilusorias las pretensiones de la demanda ejecutiva, además que la solicitud ataca a una providencia ejecutoriada a la que no se puede intervenir a título de revocatoria, como lo solicita el demandado en su recurso.

En lo que respecta a las pretensiones subsidiarias, precisa que se opone a la prosperidad de esas, puesto que son contrarias a lo dispuesto por la norma (Artículos 599 y 600 CGP).

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el proveído que en febrero 27 hogaño dispuso que la caución ya prestada por \$200.000.000 bastaba para las cautelares ya perfeccionadas.

Es importante, previo resolver el caso en concreto, indicar que el **objetivo primordial de las medidas cautelares no es otro que asegurar la eficacia de los procesos ejecutivos y principalmente la de obtener el cumplimiento de la sentencia.** Todas las medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual condena contra el ejecutado que es el titular de los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen. Lo anterior en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2488 y 2492 del código civil que confiere al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 del código General del Proceso.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el artículo 599 ídem, prevé,

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

[...]

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, **so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” [...]*

(Subrayado y negrita fuera del texto)

De lo anterior se resalta que la norma en efecto prevé, que de no cumplirse con la caución impuesta, se levantarán las medidas cautelares, pese a lo anterior, se logra apreciar que al interior del infolio la parte actora dio estricto cumplimiento al auto que en septiembre 20 de 2019, mediante el cual se impuso caución por \$200.000.000 a efectos de responder por los posibles perjuicios que se puedan generar con las medidas cautelares ya decretadas y perfeccionadas, pero no al proveído que enero 21 hogaño modificó tal cifra, aumentándola en \$92.336.261 más, último auto, del que la actora no logro acreditar su cumplimiento; aun así, en el término de ejecutoria y en el término concedido para prestar la nueva caución, no realizó ningún tipo de reparo ante tal auto, cosa que si acaeció una vez proferido el proveído que hoy es objeto de disputa, pretendiendo adicionar o aclarar con este, el que dejó cobrar ejecutoria, por lo tanto, no es procedente acceder al pedimento elevado por el actor, pues, pese a que se le presentaron distintas vicisitudes para el cumplimiento de su carga procesal, no acudió al despacho en tiempo para justificar y poner en conocimiento lo que hasta hoy precisa (imposibilidad de prestar la caución de la manera en que se impuso), sin que le esté permitido no puede entonces el actor, pretender revivir con este recurso, términos que dejó fenecer.

Ahora bien, pese a que se debería dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 599 ejusdem (*levantar las medidas cautelares decretadas al interior del infolio*), en salvaguarda del fin primordial de las cautelares con ocasión a la eficacia del presente asunto y a efectos de que no se vean ilusorias las pretensiones de la parte acreedora, la actora logro cumplir parcialmente con la carga impuesta, constituyendo póliza (*caución*) por \$200.000.000 M/Cte, se ordenará levantar parcialmente las medidas cautelares ya decretadas en los términos solicitados subsidiariamente por la parte ejecutada, en sentido de mantener las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matriculas inmobiliarias Nos. **148 – 40681, 148 – 15369 y 148 – 40603** (*de los que no se evidencia gravamen alguno*) y se ordenara levantar la medida que pesa sobre las acciones y demás en la **AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA NIVEL I.**

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

